



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 301

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00221 00
Acción: Grupo
Accionante: Juan Fernando Cortes González y otros
colectivodeabogados@live.com
colectivodeabogados@hotmail.com
aloncruz@live.com
asefunda@hotmail.com
lipors56@hotmail.com
Accionado: Nación - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
dairon.murillo@prosperidad.gov.co
Vinculado: UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
luis.donoso@unidadvictimas.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite, para resolver solicitud radicada el 02 de julio de 2019 por el abogado José Alonso Cruz Pérez y coadyuvada por la abogada Luz Marina Valencia Albán, ante el Consejo de Estado, con el fin de iniciar incidente de regulación de honorarios¹, que dé lugar a su fijación conforme a las actuaciones adelantadas, determinando la base sobre la que se deben liquidar y el porcentaje, incluyendo el universo de población desplazada (poderdantes y no poderdantes), e indexación a la fecha de pago, con fundamento en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, con base en los siguientes hechos:

1. Indica que fue apoderado judicial de todos los demandantes, como consta con los poderes otorgados por cada miembro de los grupos familiares.
2. Describe las actuaciones adelantadas, como la presentación de la demanda el 19 de diciembre de 2011, las etapas propias de este juicio hasta la sentencia de primera instancia el 04 de febrero de 2016, impugnación debidamente sustentada, alegatos ante el Consejo de Estado el 29 de marzo de 2017, hallándose el expediente a Despacho para fallo de segunda instancia, es decir, que están agotadas las etapas en ambas instancias, quedando solo pendiente la decisión del recurso de alzada, en cuyo estado, sin justificación alguna le fue revocado el poder con el nombramiento de otro profesional del derecho.

¹ Folios 21-25 Pdf del archivo 65 del cuaderno 01 Tribunal - Consejo de Estado del expediente completo digitalizado

3. Refiere que en el trámite nombró como apoderada sustituta a la abogada Luz Marina Valencia Albán, quien ha actuado durante el proceso desde marzo de 2013, y coadyuvó la petición elevada por encontrarse también afectada en sus derechos.
4. Anota que el poder fue revocado por la gran mayoría, o mejor, por todos los demandantes, estando el proceso en su etapa final, sin que esté pendiente ninguna actuación judicial por parte del apoderado de los actores, de donde presume que lo perseguido es no pagar los honorarios ya causados hasta la culminación del proceso. Precisa que sigue siendo el apoderado de los no poderdantes porque demandó en nombre de todos los desplazados.
5. Señala que el nuevo apoderado no presenta paz y salvo, lo que constituye una falta disciplinaria, debiendo considerarse si se compulsan copias en su contra.
6. Indica que su actuación fue pronta, vigilante, cuidadosa, diligente, responsable, eficaz, y con profesionalismo, como se desprende con suficiencia probatoria de las actuaciones adelantadas en su nombre y de la abogada sustituta.
7. Afirma que siempre protegió los intereses y derechos constitucionales de los integrantes del grupo (poderdante y no poderdantes), presentando la demanda, memoriales de adición con sus poderes, recepción de testigos, pruebas, petición de amparo de pobreza, alegatos de conclusión, y recursos con su sustentación.
8. Resalta que fue el único abogado, acompañado de la apoderada sustituta, quienes actuaron en representación de los demandantes en su universo, sin que exista acumulación de otras acciones de grupo por los mismos hechos vulnerantes reclamados.

Pasa el Juzgado a examinar el asunto, siendo prudente recordar que el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 consagra que, en aquellos aspectos no regulados se aplicarán las normas del C.P.C. hoy C.G.P., en cuyo inciso primero del artículo 76 estatuye:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”

En consonancia con lo anterior, se procede a revisar el expediente, observando que el Doctor Guillermo Sánchez Luque, Magistrado del Consejo de Estado que tenía a cargo el proceso de la referencia para la época de la solicitud, profirió dos (2) providencias en el tema en cuestión:

- (i) El 06 de julio de 2018²: rechazó los poderes otorgados por los integrantes del grupo demandante a la Fundación de Desplazados Afro Descendientes -FUNDEAFRODE- y a la Asociación para el Desarrollo Cultural y Educativo -ADECUE-.

² Folios 25-26 del archivo 63 del Cuaderno 01 Tribunal - Consejo de Estado del expediente completo digitalizado

- (ii) El 13 de noviembre de 2018³: reconoció personería al abogado Libardo Porras Sarache como apoderado de los señores Arturo Perlaza Guerrero y Freddy Zúñiga Valencia.

Ahora, el canon normativo citado, en su inciso segundo regla:

*“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.* (Subrayas y negrillas propias)

En cumplimiento de dicha regulación no tiene prosperidad la petición del apoderado, en razón a que, el Consejo de Estado solo reconoció personería del abogado Libardo Porras Sarache para dos (2) accionantes el **13 de noviembre de 2018**, y el memorial de regulación de honorarios fue radicado el **02 de julio de 2019**, sobrepasando el termino de treinta (30) días dispuestos para la solicitud de incidente dentro del mismo proceso.

Ahora, esta dependencia judicial profirió los autos fechados del 02 y 11 de noviembre de 2021⁴, mediante los cuales se le reconoció personería al abogado Libardo Porras Sarache respecto de un número de accionantes, sin que los abogados José Alonso Cruz Pérez y/o Luz Marina Valencia Albán elevaran petición alguna al respecto.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la solicitud impetrada por los togados, contando con la posibilidad de adelantar acción de regulación de los honorarios ante el juez laboral, bajo la premisa normativa que regula el tema.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por el abogado José Alonso Cruz Pérez y coadyuvada por la abogada Luz Marina Valencia Albán, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

³ Folio 28 del archivo 63 del Cuaderno 01 Tribunal - Consejo de Estado del expediente completo digitalizado

⁴ Archivos 04 y 11 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20b1fef923e035015df55a2526659756017809a5cd45105087b177f1dd7671e**

Documento generado en 06/05/2022 01:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 302

Radicado: 76001-33-33-006-2022-00087-00
Acción: Cumplimiento
Accionante: Juan Martín Bravo Castaño
juanmartinbc@gmail.com
Accionado: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento, impetrada por JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO en contra del Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.

Se tiene que el accionante, promueve acción de cumplimiento en contra de la Alcaldía de Santiago de Cali, refiriendo como normas incumplidas el parágrafo 3 del artículo 111 y el artículo 140, ambos del Acuerdo 373 de 2014 expedido por el Concejo de Santiago de Cali, elevando las siguientes pretensiones:

«1.- Se acojan las tesis aquí expuestas.

2.- Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1 de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo del Acuerdo No. 0373 de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA DE CONTENIDO DE LARGO PLAZO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI", Artículo 111 y 140»

Sea lo primero señalar que la acción de cumplimiento persigue la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, en cuyo artículo 8 dispone:

"PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley¹.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE²> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los

¹ Aparte subrayado 'inminente' declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-010-01 de 17 de enero de 2001 de la Corte Constitucional. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz. Aparte subrayado y en itálica 'con fuerza', declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-893-99 10 de noviembre de 1999 por la Corte Constitucional. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE respecto a los cargos analizados, salvo la expresión tachada que se declara INEXEQUIBLE por Sentencia C-1194-01 de 15 de noviembre de 2001 de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho". (Se resalta).

El inciso segundo del citado canon, plasma la configuración de la renuencia cuando el destinatario del deber omitido *i)* expresamente ratifica el incumplimiento o, *ii)* una vez transcurridos 10 días de la radicación de la solicitud, la entidad guarda silencio.

Conforme a lo anterior, corresponde a la parte demandante acreditar la constitución de la renuencia, esto es, que previamente reclamó ante la autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, o en su defecto, justificar su ausencia ante el inminente perjuicio irremediable, por constituir la renuencia un requisito *sine qua non* de procedencia de esta acción, so pena de que proceda su rechazo de plano.

Tal criterio ha sido avalado por el Consejo de Estado, quien ha sostenido³:

"El rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces". (Se resalta).

Ahora bien, las particularidades de la constitución en renuencia han sido reseñadas y descritas por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en providencia del 27 de septiembre de 2018, señaló⁴:

"La constitución de la renuencia En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]". (Negritas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento".

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud". (Se resalta).

³ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. C. P. Rocío Araujo Oñate Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU)

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

Una vez revisado el expediente, se observa que con la demanda se arrió petición de “*SOLICITUD DE INFORMACIÓN*” presentada por el hoy accionante ante el Director de Planeación del Distrito de Santiago de Cali, a través de la cual solicita lo siguiente:

I) Se le informe si el Distrito ha adoptado y reglamentado los instrumentos de planeación, gestión y financiación del patrimonio cultural inmueble de la ciudad (ley 388 de 1998 y ley 397 de 1997), estatuidos en el Acuerdo No. 373 de 2014.

II) Se le informe si el Departamento Administrativo de Planeación ya reglamentó el procedimiento para la expedición de los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural (artículo 111 del Acuerdo 373 de 2014).

III) Se le informe si el Departamento Administrativo de Planeación ya presentó la reglamentación del mecanismo de transferencia de derechos de construcción y desarrollo para su aprobación ante el Concejo Municipal de Santiago de Cali (artículo 140 del Acuerdo 373 de 2014)

IV) Se le informe cuántos Bienes de Interés Cultural (BIC) tiene Cali y cuál es el estado de cada uno de ellos; cuántos de ellos son privados y públicos; qué inversión se requiere para recuperar los BIC públicos y privados y cuántos de ellos han implementado un PEMP (Planes Especiales de Manejo y Protección) desde la municipalidad o los privados.

La mencionada solicitud de información la sustenta en el artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015, poniendo de presente que frente a ella el Director del Departamento Administrativo de Santiago de Cali dio respuesta mediante el oficio radicado padre No. 202241320100004791 del 25 de abril de 2022.

Ahora bien, del análisis de la petición allegada se observa que con ella el solicitante buscaba se le brindara información puntual sobre los aspectos reseñados, fundando incluso la misma en las normas atinentes al derecho de petición.

Sin embargo, no es posible advertir de la misma que aquella se hubiera incoado con el fin de constituir en renuencia a la entidad hoy accionada, pues en ninguno de sus apartes se indica que esa era la finalidad ni se cita la norma (ley 393 de 1997), y lo más relevante de todo, es que de su contenido no se puede entender que le estuviera pidiendo de manera clara, inequívoca y sin ambages el cumplimiento de las normas que cita en la demanda, toda vez que, se itera, la misma solo alude a solicitud de información e incluso así fue denominada en la referencia de la misma.

En todo caso, si con la respuesta obtenida a su solicitud de información el accionante considera que la administración distrital no ha dado cumplimiento a las normas que reseña en la demanda, deberá cumplir con la carga de constituir en renuencia a la entidad, elevando solicitud “*expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”, tal como lo ha puesto de presente el Consejo de Estado.

Así las cosas, huelga señalar que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad atinente a la constitución de renuencia de la entidad, sumado a que con

la demanda no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera soslayar tal requisito, razón por la cual se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 12 de la Ley 393 de 1997, en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento interpuesta por Juan Martín Bravo Castaño en contra el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

AFR

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0de34704ab9e39f7996618d185ab3c8938ff52302c3ae18cda18d968e1efae**

Documento generado en 06/05/2022 01:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 519

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00306-00
Ejecutante : Amparo Quesada Cano
paukerasociados@hotmail.com
Ejecutado : Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
lina.ramirez@munozmontilla.com
coordinadoravalle@munozmontilla.com
juan.cortes@munozmontilla.com

En este estadio procesal el apoderado judicial principal de la entidad demandada sustituye el poder otorgado en cabeza de otro profesional del derecho¹ y dado que el poder otorgado se torna suficiente así se decretará.

Del mismo modo la profesional del derecho sustituta solicita les sea reintegrada la suma resultante del fraccionamiento del depósito judicial No. 2703880 por valor de **\$37.403.216** que se dispuso a favor de su representada, frente a ello se le indicará a la togada que dicha devolución se encuentra en trámite y que una vez se encuentre elaborada la orden de pago respectiva, la Secretaría de este Despacho les comunicará lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de mandato poder presentada por el representante legal de la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. en favor de la abogada NATHALY GUZMÀN TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.452.038 y T.P. 278.020 del C.S.J., en consecuencia se reconoce personería a ésta última para actuar en calidad de apoderada sustituto de la parte demandada.

SEGUNDO: INDICARLE a las partes intervinientes que una vez se encuentre elaborada la orden de pago de los dos depósitos judiciales resultantes de la orden

¹ Archivo 35 del expediente digital.

de fraccionamiento del depósito judicial No. 2703880, la Secretaría de este Despacho les comunicará lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0c403be98a16d0db17b12ddea5e411fbad850e4d82ceec890c6685fa081e91**

Documento generado en 06/05/2022 01:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 520

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00236 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Rodrigo Alberto Ruíz Yepes
andresruizyucuma@gmail.com
rodrigoruizy@hotmail.com

Demandado : Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
natalia.rodriquez@munozmontilla.com

: Aeronáutica Civil
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
olga.navarro@aerocivil.gov.co
notificaciones_judic@aerocivil.gov.co

Mediante escrito del pasado 3 de mayo¹, la entidad accionada Colpensiones, lejos de atender el requerimiento hecho por este despacho en providencia No. 460 del 21 de abril de 2022² remite la misma información que en su escrito del 20 de abril había aquí hecho llegar³.

Por tal motivo se le requerirá nuevamente a esta entidad, como también al apoderado judicial del señor Rodrigo Alberto Ruíz Yepes para que sin más atiendan lo ordenando en el proveído No. 460 del 21 de abril de 2022:

Lo requerido, se recuerda fue:

“Primero. Requerir nuevamente a la entidad demandada Colpensiones para que precise a este despacho, conforme a la certificación de Tesorería que allegó en días pasados, si el valor correspondiente a \$454.263 al que hace alusión en su escrito de respuesta, fue abonado o consignado a una cuenta bancaria del señor Ruiz (demandante), de su apoderado judicial, o si en su defecto fue consignado a la cuenta bancaria de este Despacho, o si por el contrario dicho pago aún se encuentra en trámite. Para lo anterior deberá acreditar documentalmente la transacción bancaria realizada donde se evidencie el canal financiero escogido, la entidad bancaria de destino y la fecha y hora de la transferencia.

Segundo. Requerir al apoderado judicial del ejecutante para que se sirva informar si a él o a su prohijado les ha sido consignada la suma dineraria que la entidad ejecutada aduce canceló”

¹ Archivo 45 del expediente digital.

² Archivo 43 del expediente digital.

³ Archivo 42 del expediente digital.

Por otro lado, la parte actora allegó escrito a través del cual solicita se dé inicio a trámite de cobro ejecutivo en contra de las entidades accionadas, para lo cual se le informa al petente que una vez obtenido nuevo número de radicación para este asunto por parte de la oficina de Reparto (trámite interno que realiza este despacho) se impartirá el trámite que corresponda a dicha solicitud.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REQUERIR Y EXHORTAR nuevamente de la entidad demandada Colpensiones y del apoderado judicial del señor Rodrigo Alberto Ruiz Yepes para que atiendan y den respuesta en debida forma de los requerimientos hechos en nuestra providencia No. 460 del 21 de abril de 2022.

Se adjunta y comparte para tales efectos el link del expediente digital

76001333300620180023600

Segundo. INFORMAR al accionante respecto de su solicitud de inicio de cobro ejecutivo en contra de las entidades accionadas que una vez obtenido nuevo número de radicación para este asunto por parte de la oficina de Reparto (trámite interno que realiza este despacho) se impartirá el trámite que corresponda a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e788dbfce5bb0c70bff323cc89cd472509e547cb176d4acb2dc51277725e6d**

Documento generado en 06/05/2022 01:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 303

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00366-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Julián Andrés Figueroa Domínguez
asesoriasjuridicasam@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
t_lcordero@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta que en sub judice mediante auto No. 253 del 21 de abril de 2022 se dispuso dar aplicación a los dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e01aa63a5ac807cd19f861dedfb03cab1ff60f4c2b5f9ec34d305a6f90bf62**

Documento generado en 06/05/2022 01:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 521

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00085 00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Derma Valderrama Hinestroza
josehgarc@hotmai.com
DEMANDADO: Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E.
E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co
LLAMADAS EN GARANTÍA: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
fjhurtado@hurtadogandini.com
La Previsora Compañía de Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
dsancl@emcali.net.co

Realizada la audiencia inicial dentro del presente asunto, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 813 del 18 de noviembre de 2021, se dispuso “*Designar de la lista de auxiliares de la justicia a un perito profesional en Ingeniería Civil para que se sirva determinar el avalúo del inmueble ubicado en la Calle 19A Oeste No. 46A-41 del barrio Siloé, sector Lleras Camargo, los daños causados como consecuencia de una filtración de aguas residuales y el avalúo del monto de dichos daños.*”.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho procedió a nombrar al Auxiliar de la Justicia en el orden de la lista dispuesta para ello, sin embargo, habiendo designado a tres (3) ingenieros civiles, lo cierto es que no se logró que alguno de ellos tomara posesión, a pesar de las gestiones tendientes a la notificación de las designaciones realizadas por este Juzgado.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas realizada el 03 de mayo de 2022 se dispuso insistir frente al último auxiliar de la justicia designado, esto es, el Ingeniero Civil Jaime Eduardo García Bolaños, imponiéndole al apoderado de la parte demandante la carga de adelantar las gestiones necesarias y eficaces, en aras de lograr la posesión del perito y las actuaciones subsiguientes que se requieren para la consecución de esta prueba.

El día 04 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó memorial informando al Despacho la imposibilidad de contactar al Ingeniero Civil Jaime Eduardo García Bolaños, toda vez que intentada la localización del auxiliar de la justicia, encontró que los teléfonos ya no le pertenecen y ya no reside en la dirección

que reposa en la base de datos de este Despacho, misma que fue registrada en el auto de nombramiento de dicho perito.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó relevar al profesional mencionado a la mayor brevedad.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho necesario designar un nuevo auxiliar de la justicia, por lo cual atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, se nombrará al Ingeniero Civil Braulio Antonio Villegas López, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.942.852, quien puede ser notificado en la Carrera 37 No. 1 Oeste - 46 Apto. 204A Edificio Torres de Camelot; teléfonos: 602 5144101 – 317 2192801.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como perito al Ingeniero Civil Braulio Antonio Villegas López, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.942.852, quien puede ser notificado en la Carrera 37 No. 1 Oeste - 46 Apto. 204A Edificio Torres de Camelot; teléfonos: 602 5144101 – 317 2192801, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación al Ingeniero Civil BRAULIO ANTONIO VILLEGAS LÓPEZ, por el medio más expedito, quien deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes al correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su aceptación o rechazo.

TERCERO: De la presente designación líbrese oficio dirigido al perito, con copia al apoderado de la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias y eficaces, en aras de lograr la posesión del perito y las actuaciones subsiguientes que se requieren para la consecución de esta prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae08550c3407723bd6fdf30abc73d10e725ae72c4399753bacae99a185d7d0c**

Documento generado en 06/05/2022 01:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>